



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 385-2024-MINEM/CM

Lima, 15 de mayo de 2024

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 14 de julio de 2023
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera
ADMINISTRADO : Lumina Copper S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla



I. ANTECEDENTES

- 
- 
- 
1. Mediante Escrito N° 3042361, de fecha 08 de junio de 2020, Lumina Copper S.A.C. formula oposición contra la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) de José Maicol Zelada Casahuamán en el derecho minero "EL MOLINO", código 03-001745-X-01, señalando que es titular del proyecto de exploración minera "EL GALENO" que se desarrolla entre los distritos de Encañada y Sorochuco, pertenecientes a las provincias de Cajamarca y Celendín, respectivamente, en el departamento de Cajamarca. Asimismo, señala que es titular de la concesión minera "EL MOLINO", que forma parte del citado proyecto, sobre el cual se encuentra inscrito el minero informal José Maicol Zelada Casahuamán, evidenciándose que las coordenadas declaradas por el minero informal en su inscripción en el REINFO se ubican sobre las áreas de la Quinta modificación del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (QMEIASd del Proyecto de Exploración "El Galeno") del referido proyecto, las cuales constituyen áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral. Indica que se debe tener en cuenta que el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) se encuentra compuesto por distintas áreas, como el área efectiva, que incluye las áreas de actividad minera y áreas de uso minero, las áreas de influencia directa y las áreas de influencia indirecta, sobre las cuales la autoridad ambiental competente realiza la evaluación de impactos de todo proyecto minero. Asimismo, señala que el sujeto de formalización se encuentra dentro de un área restringida prevista en el literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
 2. A fojas 16 y 17 vuelta, obra en el expediente la Resolución Directoral N° 094-2019-MINEM/DGAAM, de fecha 18 de junio de 2019, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) que aprueba la QMEIASd del Proyecto de Exploración "El Galeno" a desarrollarse en el derecho minero "EL MOLINO".
 3. Mediante Escrito N° 3070636, de fecha 11 de setiembre de 2020, Lumina Copper S.A.C. complementa sus argumentos a la oposición contra la inscripción en el REINFO de José Maicol Zelada Casahuamán en el derecho minero "EL MOLINO" señalando que, durante los meses de mayo a agosto de 2020, así como en meses pasados, han venido informando a la DGFM, de la

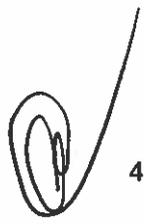


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 385-2024-MINEM/CM



Dirección General de Minería (DGM) y a la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), a la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca (DREM Cajamarca), al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), la realización de actividades mineras sin ningún tipo de autorización o acuerdo con su representada en áreas del Proyecto, dentro de la concesión minera "El MOLINO". Asimismo, señalan que la evidencia recabada sobre estas actividades no autorizadas, acreditan la ejecución de trabajos de movimientos de tierra, voladuras, extracción de posible mineral, entre otros, en áreas autorizadas para la realización de actividad minera, áreas que forman parte del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado del proyecto y que, a su vez, en algunos casos, han afectado el cierre de diversos Pasivos Ambientales Mineros (PAM) y sus áreas aledañas cuya remediación forma parte del IGA del proyecto, los cuales han sido previamente informados como parte del IGA respectivo, aprobado por la DGAAM en calidad de autoridad ambiental competente.

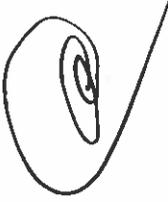
- 
4. El referido escrito señala que, como resultado de la información proporcionada previamente por su representada, la DGM del MINEM ha emitido el Informe 136-2020-DGM-DTM-PAM, en el cual analiza las comunicaciones presentadas por su representada respecto a las afectaciones en las áreas de los PAM, concluyendo dicha dirección que las actividades evidenciadas se encontrarían en contravención del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, en tanto se ubican en áreas restringidas para los mineros en proceso de formalización al tratarse de áreas autorizadas para la realización de actividad minera, áreas que cuentan con un IGA aprobado y vigente, así como áreas de PAM identificados por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente. Asimismo, señala que con fecha 7 de agosto de 2020, la DREM Cajamarca realizó una inspección a las Áreas de los PAM 15, 20, 22 y 27, en el cual el inspector de dicha entidad pudo verificar la veracidad de las denuncias presentadas por su representada, constatando, entre otros, que el PAM 15 ha sido abierto y en el área se evidencian actividades de extracción de mineral metálico con personal ajeno a su representada, evidenciándose la apertura de un socavón, acumulación de 300 sacos de polietileno con mineral, utilizando maquinaria y generador eléctrico.
- 
5. A fojas 24 a 26 del expediente, obra el acta de inspección de la DREM Cajamarca y fotografías de PAM N° 15 (socavón aperturado).
6. El escrito antes referido señala que, Lumina Cooper S.A.C. ha venido informando a la DGAAM la existencia de los PAM en el área del Proyecto, asumiendo la remediación voluntaria de los mismos como parte del IGA, siendo por tanto identificados por el MINEM conforme con el Reglamento de Pasivos Ambientales Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2005-EM, al haber asumido su representada la remediación voluntaria de estos, tanto en la I y II Modificación del EIASd, así como en la III y IV Modificación del EIASd en donde se actualizó la información de los PAM para la identificación de la autoridad competente y reportándose el cierre de los mismos, como parte de la remediación voluntaria asumida en el IGA. Asimismo, el OEFA ha supervisado en reiteradas ocasiones el cierre de los PAM en el Proyecto y tanto la DREM Cajamarca como la DGM coinciden en referirse a los mismos como PAM, no habiendo duda de que estamos, en algunos casos, ante áreas que también involucran PAM.
- 



RESOLUCIÓN N° 385-2024-MINEM/CM



7. Mediante Escrito N° 3083787, de fecha 13 de octubre de 2020, Lumina Copper S.A.C. complementa sus argumentos a la oposición contra la inscripción en el REINFO de José Maicol Zelada Casahuamán señalando, entre otros, que su representada ha venido declarando ante el MINEM la existencia de PAM en el área del Proyecto y asumiendo la remediación voluntaria de los mismos constantemente desde la Evaluación Ambiental (ahora EIAsd) del Proyecto en el año 2005. Asimismo, se señala que el OEFA ha supervisado el Proyecto en reiteradas ocasiones, fiscalizando el cumplimiento de las obligaciones ambientales de Lumina Copper S.A.C. respecto a la remediación voluntaria de los PAM conforme con lo comprometido en la V MEIAsd (IGA aprobado y vigente), no discutiendo en ninguna oportunidad el carácter de PAM que estos tienen, para lo cual adjuntan las actas de supervisión como evidencia de ello. Asimismo, señala que el inventario de PAM de la DGM es únicamente declarativo, pues el mismo está sujeto a la actualización constante por parte de dicha autoridad y que dicha actualización debe darse conforme con la información que recabe directamente la DGM, así como por la información que la DGAAM remita, bajo su responsabilidad, a la DGM respecto del inicio de los procedimientos administrativos referidos a alguna de las modalidades de remediación voluntaria. En ese sentido, queda acreditado que el minero informal no solo se ubica en un área que cuenta con un IGA aprobado y vigente (V MEIAsd), sino que este también se encuentra ubicado en el área de un PAM identificado por la autoridad competente conforme con la normativa aplicable, siendo este un incumplimiento a las condiciones de acceso al REINFO.



8. A fojas 40 y 41 del expediente, obran secciones del QMEIAsd del Proyecto de Exploración "El Galeno" donde se precisan los PAM aprobados de dicho proyecto, entre ellos el PAM N° 15 descrito como el socavón N° 02. 100 metros de largo x 2.3 m. ancho x 2.3 m. alto ubicado en las coordenadas sur 798099 y norte 9229934.



9. Mediante Escrito N° 3298644, de fecha 02 de mayo de 2022, Lumina Copper S.A.C. complementa sus argumentos a la oposición contra la inscripción en el REINFO de José Maicol Zelada Casahuaman y adjunta el Informe N° 0044-2022-MINEM-DGM-DTM/PAM, de fecha 28 de enero de 2022, que en el punto 3.6 del referido informe señala que según el Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL) de la DGAAM, Lumina Cooper S.A.C. cuenta con IGA aprobado por la DGAAM para el proyecto de exploración "el Galeno" en el que incluyen el cierre voluntario de 30 componentes denominados PAM. Por lo que, en aplicación del numeral 15.1 del artículo 15 del Decreto Supremo N° 042-2017-EM no corresponde la obstaculización de ejecución de las medidas ambientales, siendo que toda persona que obstaculice intencional o negligentemente la ejecución de las medidas de control, mitigación, o la rehabilitación de áreas en las que se ha realizado o se vienen realizando actividades de exploración minera, es responsable por los daños a la salud, el ambiente y la propiedad que de ellas se deriven, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a las que haya lugar.

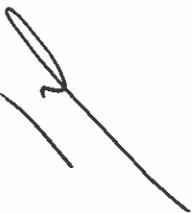


10. Además, señala que solicita la revocación de la inscripción en el REINFO del sujeto de formalización, respecto del derecho minero "EL MOLINO", al haber declarado coordenadas sobre el Pasivo Ambiental Minero N° 15 declarado en la QMEIAsd del Proyecto de Exploración "El Galeno".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 385-2024-MINEM/CM

- 
11. Mediante Informe N° 377-2023-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 14 de julio de 2023, la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), referente a la oposición señalada en los considerandos anteriores, señala, entre otros, que analizada la documentación presentada se observa que a través de la misma se presenta una oposición a la inscripción en el REINFO del señor José Maicol Zelada Casahuamán, respecto del derecho minero EL MOLINO, efectuada al amparo de la Ley N° 31007, al encontrarse dentro de un área restringida prevista en el literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, es decir, sobre un área que cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente. Asimismo, se señala que la recurrente adjunta la Resolución Directoral N° 094-2019-MINEM/DGAAM, de fecha 18 de junio de 2019, emitida por la DGAAM del MINEM que aprueba la QMEIASd del Proyecto de Exploración "El Galeno" a desarrollarse en el derecho minero "EL MOLINO".
- 
12. El Informe N° 377-2023-MINEM/DGFM-REINFO señala que, de la búsqueda en el REINFO sobre la inscripción del José Maicol Zelada Casahuamán se tiene que las coordenadas del área de los componentes principales señalados en su IGAFOM y en su inscripción en el REINFO son las señaladas en el cuadro del punto 3.7 de referido informe. Asimismo, señala que realizada la superposición entre las coordenadas del área antes mencionada y el área de la QMEIASd del Proyecto de Exploración "El Galeno", se advierte que la inscripción del sujeto de formalización no se ubica dentro del polígono que conforma el área efectiva, el área de influencia ambiental o social directa de dicho proyecto, conforme a los mapas de superposición que obran a fojas 03 vuelta y 04 del expediente. Por lo tanto, al amparo del numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, corresponde rechazar la oposición presentada por la empresa Lumina Copper S.A.C., al no estar conforme al numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N.º 001-2020-EM, concordante con el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la referida norma.
- 
13. El Informe N° 377-2023-MINEM/DGFM-REINFO señala que, Lumina Copper S.A.C. solicita la revocación de la inscripción en el REINFO del señor José Maicol Zelada Casahuamán, respecto del derecho minero "EL MOLINO", al haber declarado en el REINFO coordenadas sobre el PAM N° 15 declarado por Lumina Copper S.A.C. en la QMEIASd del Proyecto de Exploración "El Galeno". En el referido informe se señala que, en razón a las modificaciones introducidas a través del Decreto Supremo N° 010-2022-EM, la existencia de actividades mineras sobre Pasivos Ambientales Mineros se tramita a través del procedimiento señalado en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, bajo la causal de exclusión de inscripción en el REINFO, establecida en el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordado con el literal c) del artículo 2 y el literal d) del numeral 3.1 del artículo 3 de la misma norma.
- 
14. El Informe N° 377-2023-MINEM/DGFM-REINFO, respecto al PAM señalado por la recurrente, señala que la DGM mediante Memo-00155-2022/MINEM-DGM remite el Informe N° 044-2022-MINEM-DGM-DTM/PAM que contiene el pronunciamiento respecto de la comunicación de afectaciones realizadas por terceros no autorizados en el área del proyecto de exploración minera El Galeno. Asimismo, se señala que, de la lectura del numeral 3.3 del Informe N° 044-2022-MINEM-DGM-DTM/PAM, se aprecia que del análisis de las coordenadas de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 385-2024-MINEM/CM



QMEIASd del Proyecto de Exploración "El Galeno" (entre las que se incluye la coordenada del PAM N° 15) y el Inventario de PAM a cargo de la DGM no se encontró superposición alguna. Además, se señala que de la búsqueda en el Inventario de PAM, que fuera actualizado por última vez mediante Resolución Ministerial N° 335-2022-MINEM/DM, de fecha 7 de septiembre de 2022, no se observa la inclusión del PAM N° 15 declarado en la QMEIASd del Proyecto de Exploración "El Galeno".



15. El Informe N° 377-2023-MINEM/DGFM-REINFO señala que, la presencia de actividades mineras en un PAM constituye una causal de exclusión, conforme al literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordado con el literal c del artículo 2 y el literal d del numeral 3.1 del artículo 3 de la misma norma. Dicha causal se basa en la consideración como área restringida para realizar actividad minera que tienen los PAM en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, conforme al literal d del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM.



16. El Informe N° 377-2023-MINEM/DGFM-REINFO señala que, para la aplicación de dicha causal de exclusión es necesario que el PAM sobre el cual se hace la superposición de las coordenadas haya sido debidamente identificado por la autoridad competente, tal es el caso de la DGM, y por ende incluido en el inventario que administra, lo cual no es el caso del PAM N° 15 declarado en la QMEIASd del Proyecto de Exploración "El Galeno". Por lo tanto, no corresponde iniciar un procedimiento de exclusión contra la inscripción de José Maicol Zelada Casahuamán, respecto de su inscripción en el derecho minero "EL MOLINO", al no adecuarse a la causal establecida en el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordado con el literal c) del artículo 2 y el literal d del numeral 3.1 del artículo 3 de la misma norma.

17. El Informe N° 377-2023-MINEM/DGFM-REINFO concluye señalando, entre otros, que de la superposición entre el área de la QMEIASd del Proyecto de Exploración "El Galeno" y las coordenadas de José Maicol Zelada Casahuamán, respecto del derecho minero "EL MOLINO", se advierte que la inscripción no se ubica dentro del polígono que conforma el área efectiva, el área de influencia ambiental o social directa de dicho proyecto. En ese sentido, al amparo del numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, corresponde rechazar la oposición presentada por la empresa Lumina Copper S.A.C., al no estar conforme al numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la referida norma.



18. El Informe N° 377-2023-MINEM/DGFM-REINFO además concluye señalando que, de la búsqueda en el Inventario de PAM administrado por la DGM, que fuera actualizado por última vez mediante Resolución Ministerial N° 335-2022-MINEM/DM, de fecha 7 de septiembre de 2022, no se observa la inclusión del PAM N° 15 declarado en la QMEIASd del Proyecto de Exploración "El Galeno". En ese sentido, no corresponde iniciar un procedimiento de exclusión contra la inscripción de José Maicol Zelada Casahuamán, respecto de su inscripción en el derecho minero "EL MOLINO", al no adecuarse a la causal establecida en el



RESOLUCIÓN N° 385-2024-MINEM/CM

literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordado con el literal c del artículo 2 y el literal d del numeral 3.1 del artículo 3 de la misma norma.

- 
19. Mediante resolución de fecha 14 de julio de 2023, de la DGFM, sustentada en el Informe N° 377-2023-MINEM/DGFM-REINFO, se resuelve rechazar la oposición presentada por la empresa Lumina Copper S.A.C. contra la inscripción en el REINFO de José Maicol Zelada Casahuamán, respecto del derecho minero "EL MOLINO", al no estar conforme al numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la referida norma y; no ha lugar el inicio del procedimiento de exclusión al no adecuarse a la causal establecida en el literal b) del numeral 8.1 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordado con el literal c) del artículo 2 y el literal d) del numeral 3.1 del artículo 3 de la misma norma.

- 
20. Mediante Escrito N° 3562989, de fecha 09 de agosto de 2023, Lumina Copper S.A.C. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 14 de julio de 2023, de la DGFM.

21. Por Auto Directoral N° 415-2023-MINEM/DGFM, de fecha 06 de noviembre de 2023, la DGFM concede el recurso de revisión y eleva los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 03188-2023-MINEM/DGFM, de fecha 14 de diciembre de 2023.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 14 de julio de 2023, de la DGFM, que resuelve rechazar la oposición formulada por Lumina Copper S.A.C., se emitió conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
22. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

23. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

- 
24. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

25. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 385-2024-MINEM/CM

directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.

26. El artículo 25 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que establece que los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

27. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula las condiciones para el acceso al REINFO, señalando que son condiciones para acceder al citado registro, las siguientes: a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal; b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería; c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 3 de dicho reglamento; d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional; e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria; f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas; y g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

28. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que en su numeral 3.1 establece que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas mediante resolución administrativa emitida por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre; d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.

29. El numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, numeral incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que establece que cuando se advierta superposición a una inscripción vigente en el REINFO, el área restringida previsto en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3, queda sujeta al área efectiva y/o de influencia directa del instrumento de gestión ambiental y modificatorias, aprobado con resolución administrativa.

30. El numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que señala que la oposición es el procedimiento por el cual un tercero legitimado cuestiona



RESOLUCIÓN N° 385-2024-MINEM/CM

la validez de la inscripción en el REINFO, al amparo del citado decreto supremo, por haberse efectuado dentro de las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 de la mencionada norma y tiene por objeto la revocación de la inscripción cuestionada.

31. El numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que señala que la oposición es presentada por el titular de una concesión minera, el titular de un proyecto minero, el minero formalizado o aquel minero inscrito en el REINFO, completando el formato de solicitud a través de la ventanilla virtual del Ministerio de Energía y Minas y acreditando su petición con la siguiente documentación: autorización de inicio o reinicio de actividad minera, resolución de otorgamiento de certificación ambiental, o resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental. En el caso que dichos actos administrativos hayan sido emitidos por el Ministerio de Energía y Minas, el tercero afectado consigna en el formato de su solicitud el número de la resolución emitida.

32. El numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que señala que una vez recibida la oposición, la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas procede a su evaluación a fin de determinar si el derecho invocado es legítimo, y si la inscripción cuestionada comprende las áreas restringidas referidas por el oponente. El procedimiento de oposición es de evaluación previa y con silencio administrativo negativo, siendo el plazo máximo para resolver dicho procedimiento de treinta (30) días hábiles. De no encontrarse acreditada la oposición, la referida Dirección General emite el acto administrativo que rechaza de plano la petición. De comprobarse que la inscripción se efectuó en las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 de la presente norma, declara procedente la oposición y la revocación de la inscripción. El referido acto debe estar sustentado en un informe técnico y/o legal.

33. El numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, que establece que autoridad competente en el marco de lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento, el Ministerio de Energía y Minas (MEM), a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), evalúa y aprueba los instrumentos de remediación y posteriores modificaciones presentados por los generadores y remediadores voluntarios, así como las solicitudes de uso alternativo, aprueba las guías técnicas que resulten necesarias, y ejecuta las demás funciones señaladas en el presente Reglamento. Asimismo, el MEM, a través de la Dirección General de Minería (DGM), elabora y actualiza el inventario de pasivos ambientales mineros, identifica a los responsables de pasivos ambientales mineros abandonados e inactivos, aplica las sanciones de los numerales 52.1, 52.2, 52.7 y 52.8 del artículo 52 del referido reglamento, y realiza las demás funciones que establece el citado reglamento.

34. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
35. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a

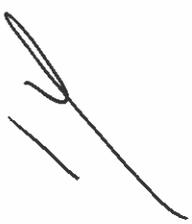


RESOLUCIÓN N° 385-2024-MINEM/CM

petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA OPOSICIÓN PRESENTADA POR LUMINA COOPER S.A.C.

- 
- 
- 
- 
36. Revisada la resolución impugnada y el informe que la sustenta, referida al extremo que rechaza la oposición presentada por la recurrente, debe señalarse que la autoridad minera sustenta la referida resolución en el hecho que no existe superposición entre las coordenadas declaradas en el REINFO por el sujeto de formalización y el área de la QMEIASd del Proyecto de Exploración "El Galeno", precisándose que las coordenadas declaradas por el sujeto de formalización no se ubican dentro del polígono que conforma el área efectiva, el área de influencia ambiental o social directa del referido proyecto, conforme a los mapas de superposición que obran a fojas 03 vuelta y 04 del expediente.
37. Asimismo, debe señalarse que conforme al literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM se consideran áreas restringidas, para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre. Asimismo, el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, numeral incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2022-EM, establece que cuando se advierta superposición a una inscripción vigente en el REINFO, el área restringida previsto en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3, queda sujeta al área efectiva y/o de influencia directa del instrumento de gestión ambiental y modificatorias, aprobado con resolución administrativa.
38. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que, conforme al numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, corresponde rechazar la oposición presentada por la empresa Lumina Copper S.A.C. al constatarse que el área de la QMEIASd del Proyecto de Exploración "El Galeno" no se superpone a las coordenadas señaladas por el sujeto de formalización en el REINFO.
39. En consecuencia, la resolución de fecha 14 de julio de 2023, de la DGFM, sustentada en el Informe N° 377-2023-MINEM/DGFM-REINFO, en el extremo que resuelve rechazar la oposición presentada por la empresa Lumina Copper S.A.C. contra la inscripción en el REINFO de José Maicol Zelada Casahuamán, respecto del derecho minero "EL MOLINO", se encuentra conforme a ley.

SUPERPOSICIÓN DEL PASIVO AMBIENTAL N° 15 DE LA QMEIASd DEL PROYECTO DE EXPLORACIÓN "EL GALENO" SOBRE LAS COORDENADAS DECLARADAS POR EL SUJETO DE FORMALIZACIÓN EN EL REINFO.

40. La resolución impugnada, en otro extremo, declara no ha lugar el inicio del procedimiento de exclusión del REINFO del sujeto de formalización al no adecuarse a la causal establecida en el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordado con el literal c) del artículo 2 y el literal d) del numeral 3.1 del artículo 3 de la misma norma.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 385-2024-MINEM/CM

41. La DGFM, en el considerando anterior, declara que no es procedente el inicio del procedimiento de exclusión del REINFO del sujeto de formalización por la causal establecida en el literal d) del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 001-2020-EM que establece que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral en áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente.
42. La DGFM sustenta su decisión en el hecho que el PAM N° 15 declarado por la recurrente en la QMEIASd del Proyecto de Exploración "El Galeno" no se encuentra inventariado por la DGM en el inventario de PAM de la DGM motivo por el cual no se puede identificar y catalogar al referido PAM N° 15 como un PAM para un procedimiento de exclusión del REINFO.
43. Revisado el expediente materia de autos, se puede advertir que mediante Resolución Directoral N° 094-2019-MINEM/DGAAM, de fecha 18 de junio de 2019, la DGAAM aprobó la QMEIASd del Proyecto de Exploración "El Galeno" a desarrollarse en el derecho minero "EL MOLINO", en dicho estudio ambiental la recurrente declaró, entre otros, la existencia del PAM N° 15 y señaló que realizaría la remediación voluntaria de dicho PAM.
44. Respecto a los PAM, esta instancia debe señalar que el inventario de PAM de la DGM es un registro "declarativo" y no "constitutivo", es decir, el registro antes mencionado reconoce un hecho preexistente, que luego de evaluación técnica y legal del hecho preexistente (Pasivo Ambiental Minero), es registrado por la DGM en el inventario de PAM para identificar a los responsables de PAM abandonados e inactivos y, de ser el caso, aplicar las sanciones que correspondan. Asimismo, debe señalarse que el inventario de PAM no es un registro "constitutivo" porque el inventario de PAM no crea el PAM, sino que reconoce su preexistencia. Asimismo, debe señalarse que la autoridad minera ambiental, la DGAAM, con la aprobación de la QMEIASd del Proyecto de Exploración "El Galeno" a desarrollarse en el derecho minero "EL MOLINO", reconoció la preexistencia del PAM N° 5, hecho que no ha sido meritado por la DGFM.
45. Además, respecto a la existencia de PAM en las áreas declaradas por los sujetos de formalización minera, debe señalarse que conforme a la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, en lo referido a las "áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente", se señala textualmente que "permitir la formalización sobre áreas que constituyen pasivos ambientales podría causar que los mineros en vías de formalización no cuenten con el respaldo económico o capacidad técnica necesaria que garantice el adecuado tratamiento y cierre de los mencionados pasivos ambientales".
46. Por lo tanto, considerar la inexistencia del PAM N° 15, que se encuentra declarado en la QMEIASd del Proyecto de Exploración "El Galeno" porque no se encuentra en el inventario de PAM de la DGM, es una interpretación que tiene un insuficiente análisis y sustento técnico. Asimismo, la interpretación legal realizada por la DGFM no es concordante con la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 01-2020-EM, señalada en el considerando anterior, ya que la norma antes mencionada busca garantizar el adecuado tratamiento y cierre



RESOLUCIÓN N° 385-2024-MINEM/CM

de los PAM, y en el presente caso, conforme al informe de supervisión de la DREM Cajamarca se habría aperturado nuevamente el PAM N° 15 cuya remediación voluntaria estaba a cargo de la recurrente.

47. En consecuencia, conforme a los considerandos de la presente resolución, esta instancia debe señalar que la DGFM no ha merituado los hechos técnicos y legales relevantes del caso específico que justifiquen su decisión, conforme a lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Por lo tanto, la resolución de fecha 14 de julio de 2023, de la DGFM, en el extremo que declara no ha lugar el inicio del procedimiento de exclusión del REINFO del sujeto de formalización al no adecuarse a la causal el literal c) del artículo 2 y el literal d) del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 01-2020-EM, se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

48. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión de la recurrente formulado contra la resolución de fecha 14 de julio de 2023, de la DGFM, en el extremo que resuelve rechazar la oposición presentada por la empresa Lumina Copper S.A.C. contra la inscripción en el REINFO de José Maicol Zelada Casahuamán, respecto del derecho minero "EL MOLINO"; y declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 14 de julio de 2023, de la DGFM, en el extremo que declara no ha lugar el inicio del procedimiento de exclusión al no adecuarse a la causal establecida en el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordado con el literal c) del artículo 2 y el literal d) del numeral 3.1 del artículo 3 de la misma norma; y reponer la causa al estado en que la autoridad minera verifique si existe superposición entre las coordenadas declaradas en el REINFO por el sujeto de formalización y el PAM N° 15 declarado por la recurrente en la QMEIASd del Proyecto de Exploración "El Galeno", y de ser el caso, iniciar el procedimiento de exclusión del REINFO de José Maicol Zelada Casahuamán por la causal establecida en el literal d) del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 001-2020-EM.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Artículo primero. - Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Lumina Cooper S.A.C. contra la resolución de fecha 14 de julio de 2023, de la DGFM, en el extremo que resuelve rechazar la oposición presentada por la empresa Lumina Copper S.A.C. contra la inscripción en el REINFO de José Maicol Zelada Casahuamán, respecto del derecho minero "EL MOLINO".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 385-2024-MINEM/CM

Artículo segundo. - Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 14 de julio de 2023, de la DGFM, en el extremo que declara no ha lugar el inicio del procedimiento de exclusión al no adecuarse a la causal establecida en el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordado con el literal c) del artículo 2 y el literal d) del numeral 3.1 del artículo 3 de la misma norma.

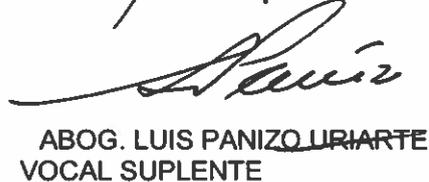
Artículo tercero.- Reponer la causa al estado en que la autoridad minera verifique si existe superposición entre las coordenadas declaradas en el REINFO por el sujeto de formalización José Maicol Zelada Casahuamán y el PAM N° 15 declarado por la recurrente en la QMEIASd del Proyecto de Exploración "El Galeno", y de ser el caso, iniciar el procedimiento de exclusión del REINFO de José Maicol Zelada Casahuamán por la causal establecida en el literal d) del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N.° 001-2020-EM

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


ABOG. MARILÚ FALCON ROJAS
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADO (a.i.)